

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 209/2024**

**La Paz, 11 de julio de 2024**

**VISTOS:**

La solicitud de ampliación de vigencia del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" efectuada por la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de La Paz R.L. - FEDECOMIN LA PAZ R.L., los Informes Técnico y Legal emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, referidos a la ampliación del Plan previamente citado, los Informes Técnico y Legal emitidos por los Viceministerios de este Portafolio de Estado, la normativa minera y todo lo que tuvo y convino tener presente y;

**CONSIDERANDO I: DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización; transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 del texto constitucional, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo IV del citado Artículo determina, que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que: Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley Minera, dispone que la función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia".

Que el Parágrafo I del Artículo 18 de la norma mencionada establece que el interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22, 144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

## **CONSIDERANDO II: DE LOS COMPONENTES VINCULADOS A LA FUNCIÓN ECONOMICA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Que los Numerales 5 y 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado prescriben que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo, así como promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que el Parágrafo I del Artículo 47 de la Norma Suprema dicta que "Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo". Asimismo, el Parágrafo I de su Artículo 54 decreta que es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que "El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos". Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que "La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa."

Que el Parágrafo II del Artículo 312 del Texto Constitucional, determina que "Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza."

Que el Artículo 313 de la Carta Magna, dispone que "Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos: 1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones. 2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos. 3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos. 4. La reducción de las desigualdades regionales. 5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales. 6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo."

Que el Parágrafo II del Artículo 410 de la Ley Fundamental, dispone que "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se registrará por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado boliviano mediante la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, establece que “Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N° 3293, 12 de diciembre de 2005, en su Artículo 1 dispone que “Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

### **CONSIDERANDO III. DE LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA Y LA REGULACIÓN DEL SECTOR MINERO.**

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del texto constitucional, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b), d) y n) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, dispone que son atribuciones de la Ministra (o) de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y



“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

administrativa; y desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

Que los Incisos a) y b) del Artículo 69 del Decreto Supremo N° 4857, establece dentro de las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización el de formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización, y proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

Que los Incisos a), c) y e) del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857, establece que son atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en la coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país; establecer políticas específicas para realizar programas y proyectos dirigidos a los grupos vulnerables de la minería cooperativizada; y establecer políticas especializadas y diferenciadas para la minería cooperativizada aurífera y para la minería cooperativizada tradicional.

#### **CONSIDERANDO IV: DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera, contempla la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que el Artículo 34 de la citada Ley N° 535, dispone que las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.

Que el Inciso a) del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece que el Viceministerio de Cooperativas Mineras, tiene la atribución de diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras cuya ejecución se realizara en coordinación con la Federación de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel Nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial N° 270/2019 de 05 de diciembre de 2019, aprobó los ajustes al Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico, que, entre las políticas del sector, plantea el Objetivo Específico 17, "OE17: Formalizar las Actividades Económicas de los Operadores Informales del Sector para Maximizar la Generación de Excedentes". Definición: Formalización de las actividades económicas de los actores informales del sector, con énfasis en las cooperativas mineras, minería chica y comercializadoras de minerales para la maximización de la generación de excedentes. Institución responsable: Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Instituciones involucradas: - Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM) Indicadores: Porcentaje de formalización, de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros (CAM) presentadas de acuerdo a norma." Dentro de las referidas políticas también se encuentra el "Desarrollo de áreas mineras en armonía con la Madre Tierra" y la "Mejora de la calidad de vida de trabajadores y trabajadoras mineras y sus familias".



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Que el Plan Estratégico Institucional de la AJAM, circunscrito en la Agenda Patriótica 2025, el Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020, así como el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016-2020, contempla las metas y resultados alcanzar por el sector y roles de las diferentes instituciones bajo su dependencia, estableciendo que la AJAM es responsable de los Objetivos Estratégicos Sectoriales - OES 17 que es formalizar las actividades económicas de los operadores informales del sector para maximizar la generación de excedentes, apoyando además en el desarrollo de otros Objetivos Estratégicos Sectoriales (OES) según competencias.

#### **CONSIDERANDO V: DE LAS FACULTADES OTORGADAS A LA AJAM, DERECHOS MINEROS, REGISTRO MINERIA ILEGAL Y CONTROL**

Que el Inciso h) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros. Asimismo, dispone dentro las mismas "bb) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley."

Que el Parágrafo I del Artículo 57 de la Ley N° 535, señala que "La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley."

Que el Artículo 58 de la citada Ley de Minería, en sus cuatro Parágrafos dispone que "I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas. II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera. III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios. IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región."

Que el Artículo 100 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas."

Que el Parágrafo I del Artículo 104 de la citada Ley N° 535 dispone que "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalitarias y tributarias que correspondan."

Que el Artículo 115 de la Ley Sectorial determina que "Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables."

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la Ley N° 535, señala que "El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos."

#### **CONSIDERANDO VI: DEL CONTROL**

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535 señala que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Inciso a) del Artículo 87 de la citada norma, entre otras atribuciones del SENARECOM, establece la facultad de controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la Ley y las normas vigentes. Asimismo, en su inciso l) dispone dentro sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en mercado interno.

#### **CONSIDERANDO VII. DE LA PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS**

Que uno de los fundamentos centrales de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021 fue: "Que... cuando se producen conflictos entre derechos o garantías que el ordenamiento jurídico contempla, estos deben solucionarse proporcionalmente, el principio de proporcionalidad ha sido definido como el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, "necesaria e imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles ley del mínimo intervencionismo) y "proporcional" en sentido estricto, es decir, "ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otras bienes valores a bienes en conflicto, en particular sobre los derechos en este caso el Derecho al Trabajo La proporcionalidad se encuentra compuesta por tres subprincipios a) el de idoneidad, b) el de necesidad, y c) el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros dicen relación a la optimización de los derechos un conflicto en relación a las posibilidades fácticas o de hecho, de manera que el acto limitativo de un derecho para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener tal fin, y necesaria, o sea no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor, mientras que el tercero de proporcionalidad en sentido estricta o ponderación tiene



que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas que el ordenamiento jurídico otorga. El texto constitucional en su Parágrafo II del Artículo 13 establece que los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados es correcto entender que la potestad que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo no se halla sujeto ni supeditado a condicionamientos, por lo que cualquier formalidad nunca estará por encima de la realización concreta de un derecho. En virtud a ello, y ante el incremento de las denuncias por minería ilegal se formula un propuesta de Plan de Formalización del Sector Cooperativo Minero, como una política prevista en el marco de sus atribuciones que posibilita la ejecución de incentivos para la formalización de aquellos operadores que pretenden realizar actividad minera, de manera legal y previo cumplimiento de la normativa legal vigente, asegurando la evasión de las obligaciones económicas con el Estado, así también se evitará la explotación ilegal de los recursos naturales y evasión de recursos fiscales, por lo que considera viable la emisión de una Resolución Ministerial que autorice la implementación del mencionado Plan y sus alcances, de manera conjunta y coordinada”

Que, la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero del 2018 señaló: El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales; por lo cual, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocido en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública, por cuanto el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales. Lo anotado implica entonces, que la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: **a)** Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; **b)** Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso, existen otras menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, **c)** Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en estudiar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Que, constituye en un deber de las instituciones públicas de la jurisdicción administrativa minera, garantizar el respeto a los derechos mineros adquiridos el mismo que se constituye un auténtico derecho subjetivo que se adquiere por la practica u otorgamiento reiterado en la práctica como sucede en las ampliaciones de las Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023 y 005/2024 de 10 de enero de 2024, de la vigencia de los certificados emitidos en el marco de dicho Plan; en este sentido la SC 048/2017 de 25 de septiembre del 2017 ha señalado lo siguiente sobre esta figura, señalando: “el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución garantiza y protege.

#### **CONSIDERANDO VIII DE LA VIABILIDAD DEL “PLAN DE FORMALIZACIÓN COOPERATIVO MINERO”**

Que es oportuno señalar que mediante Informe legal N° 1500-DJ-199/2021, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería señala el referido Plan se

constituye una política sectorial que busca afrontar las problemáticas causadas por la duración del trámite de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de un contrato administrativo minero con la AJAM, expuesta por la FENCOMIN en la Agenda Nacional de las Cooperativas Mineras presentada al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en abril de la gestión 2021, frente al cual se demandó políticas específicas de solución de acuerdo a la naturaleza social de las cooperativas mineras establecida por la Ley N° 356.

Que con base a lo expuesto por los viceministerios y los datos proporcionados por la AJAM, se advierte que determinadas cooperativas mineras sobre las cuales se consideraría que su actividad es informal, clandestina o ilegal, cuentan con minutas de CAM suscritas, es decir, que para ello dieron cumplimiento a todos los requisitos, condiciones y procedimiento exigido por la AJAM, conforme la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de derechos Mineros.

Que en consecuencia, establece que el actor productivo minero cooperativo no puede iniciar actividades mineras conforme prevé la normativa por actos y hechos ajenos a su voluntad, esto es, además de las contingencias técnicas y legales que se presentan dentro del trámite o procedimiento, las que se deben los acontecimientos sociales, políticos o económicos de alcance regional, nacional o internacional, como los acaecidos en el periodo octubre de 2019 a noviembre 2020, que interrumpieron y perjudicaron la institucionalidad de la AJAM, que produjeron burocracia y retraso en la atención de tramites mineros; así como las medidas políticas y administrativas del gobierno de transición y los efectos de la pandemia en ese entendido, la dilatada duración del trámite de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de un contrato administrativo minero en la AJAM, genera que cooperativas mineras que cumplieron con todos los requisitos, condiciones y procedimiento para la suscripción de un CAM, incurran en acciones que a priori se considerarían informales, clandestinos o ilegales por la falta de respaldo del Estado para un inicio legal de sus operaciones, es decir, que no son atribuibles a las cooperativas.

Que conforme se señaló, es evidente el perjuicio al operador minero cooperativo, ya que al estar supeditados a las gestiones de entidades y órganos públicos en los cuales no pueden intervenir, son susceptibles de usurpación y avasallamiento de sus áreas otorgadas en contrato, conflictos con las comunidades del sector por la falta de implementación de los compromisos asumidos durante el proceso de Consulta Previa o desconocimiento de los acuerdos arribados en una determinada gestión. Asimismo, en lo económico, se posterga la ejecución de inversiones o su captación.

#### **CONSIDERANDO IX. DE LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL "PLAN DE FORMALIZACIÓN COOPERATIVO MINERO"**

Que mediante nota CITE:FNCMB-1017/2024 de 18 de junio de 2024, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras R.L. - FENCOMIN LA PAZ R.L., solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia que, considerando el fenecimiento de la vigencia del "Plan de Formalización Cooperativa Minero", aprobado por este Portafolio de Estado a través de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, ampliado mediante la Resolución Ministerial N° 05/2024 de 10 de enero de 2024, se amplíe la vigencia de los certificados emitidos en el marco de dicho Plan, para no verse perjudicados con la continuidad del trabajo que realizan.

Que mediante nota FEDECOMIN LP.0168/2024 la Federación Departamental de Cooperativas Mineras La Paz R.L. solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia que, considerando el fenecimiento de la vigencia del "Plan de Formalización Cooperativa Minero", aprobado por este Portafolio de Estado a través de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, ampliado mediante las Resoluciones Ministeriales N°



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023 y 005/2024 de 10 de enero de 2024, se amplíe la vigencia de los certificados emitidos en el marco de dicho Plan.

Que la AJAM, a través de la nota CITE: AJAM/DESP/NE/1098/2024, de 03 de julio de 2024, remite a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/GMA/4/2024 de 03 de julio de 2024 e Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/350/2024 de 03 de julio de 2024, emitidos por las Direcciones correspondientes de la citada entidad para la ampliación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero".

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/GMA/4/2024 de 03 de julio de 2024, de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye en sus partes pertinentes: "...en cuanto a la solicitud de informes para la ampliación de plazo determinado por Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, que aprueba el "Plan de Formalización Cooperativo Minero", la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional en uso de sus atribuciones, tiene a bien concluir lo siguiente: i. Mediante Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, se aprueba el "Plan de Formalización Cooperativo Minero", estableciendo su vigencia y validez por el plazo de seis (6) meses, mismo que fue ampliado a través de Resoluciones Ministeriales N° 002/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023 y N° 005/2024 de 10 de enero de 2024., ii. El numeral 12 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, establece que el Viceministerio de Cooperativas Mineras dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, evaluará los documentos presentados y mediante Informe establecerá la procedencia de la solicitud del Certificado de Trámite de Contrato Administrativo. iii. Considerando que el "Plan de Formalización Cooperativo Minero" fue aprobado por una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la viabilidad o no de la ampliación de la vigencia y validez del citado Plan, debiendo analizarse además el marco legal en el que fue aprobado, resaltando que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto. iv. En el marco de la Resolución Ministerial N° N° 005/2024 de 10 de enero de 2024, la AJAM a través de sus Direcciones Desconcentradas, en mérito a las recomendaciones del Viceministerio de Cooperativas dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, durante el primer semestre de la gestión 2024, emitió veintiún (21) CETCAM.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/350/2024 de 03 de julio de 2024, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, establece entre sus conclusiones que: "...i. La Dirección Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM a través del Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/GMA/4/2024 a concentrado y presentado la información emitida por las Direcciones Departamentales y Regional de la AJAM, referente a la Resolución Ministerial N° 005/2024.ii.La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), rige cada una de sus actuaciones administrativas en el marco de la normativa vigente y dentro de los procedimientos y alcances de la otorgación, reconocimiento y protección de derechos mineros establecidos en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia. iii. Conforme establece el Artículo 37 de la Ley N° 535 concordante con el artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico le corresponden al Ministerio de Minería y Metalurgia."

Que el Informe Técnico Legal 594- UCPPC -04/2024 de 10 de julio de 2024, del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye: "...i. Conforme a los antecedentes expuestos se concluye que: a la fecha existe solicitudes efectuadas que requieren ampliación de plazo

para el "Plan de Formalización Cooperativo Minero" y que la misma ayudará al cumplimiento de obligaciones por parte del Actor Productivo Minero (APM) como recaudar divisas a través de patentes mineras y regalías mineras para el Estado Plurinacional de Bolivia y que ayudara a formalizar las actividades mineras de las cooperativas, que técnicamente es viable la ampliación de plazo solicitado en atención a los análisis realizados a las Resoluciones Ministeriales que ampliaron plazos adicionales de 6 meses. ii. En el marco del Estado Constitucional de Derecho, el plan tiene por finalidad materializar o efectivizar los derechos al trabajo de las Cooperativas Mineras con el Contrato Administrativo Minero suscritos con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM. Como un mecanismo para evitar la minería ilegal e informal o clandestina; desarrollar la misma con respeto a los derechos colectivos la protección de la madre tierra y la sostenibilidad de la actividad y con los cuidados ambientales en busca de evitar perjuicios a los operadores mineros legalmente constituidos, generar ingresos, trabajo y empleo; y que los miembros de las cooperativas mineras y las poblaciones donde se desarrolla el proyecto minero alcancen una vida digna, apuntando horizonte del vivir bien constitucional. iii. El "Plan de Formalización Cooperativo Minero" es una política minera implementada en base a las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, en beneficio de las Cooperativas Mineras, conforme lo establecido en el inciso f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional e incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las Cooperativas Mineras y Minería Chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa; establecida en el Art. 71 del Decreto Supremo N° 4857.

Que el Informe Técnico MMM/1152-VPMRF-360/2024 de 10 de julio de 2024, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado concluye: "...Asimismo, de acuerdo a las notas enviadas por la AJAM en el punto II. del presente Informe Técnico, se puede evidenciar, que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ha remitido anteriormente notas de viabilidad y de continuidad al Plan de Formalización Cooperativo Minero, además se ha venido otorgando certificaciones del Plan antes mencionado, asimismo, no ha identificado la AJAM mediante informes oportunamente un análisis negativo o de error al Plan de Formalización Cooperativo Minero, o iniciado algún proceso en contra de alguna autoridad que haya dado viabilidad Técnica o Legal de las Resoluciones Ministeriales mencionadas. Cabe señalar que en atención a la Resolución Ministerial N° 142/2021, la AJAM no ha cumplido en lo instruido por el Artículo Segundo, que señala lo siguiente: "...Toda vez que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM no envió al Ministerio de Minería y Metalurgia la propuesta de reingeniería de procesos y procedimientos; se debe establecer que su cumplimiento es responsabilidad de la citada entidad". Considerando que el "Plan de Formalización Cooperativo Minero", es una política minera implementada de acuerdo a las atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, conforme el inciso f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional e incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa; establecida en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857. En atención al presente Informe Técnico en los puntos I, II, se considera la ampliación del plazo del Plan de Formalización Cooperativo Minero.

Que el Informe Técnico VCM-1245-INF.TEC.163/2024 de 11 de julio de 2024, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las funciones que cumple dentro del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" concluye que: "...La Resolución Ministerial 142/2021, ampliada sucesivamente mediante las Resoluciones Ministeriales N° 002/2022 del 4 de enero de 2022, N° 173/2022 del 30 de junio de 2022, N° 399/2022 del 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 y N°005/2024, impulsan al sector cooperativo minero, aumentando la Regalía Minera. ii. La AJAM, según la Ley N° 535 y la normativa vigente, no tiene la competencia para decidir sobre la solicitud de ampliación, correspondiendo esta evaluación al Ministerio de Minería y Metalurgia. Sin



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

embargo, la AJAM ha demostrado compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente y los objetivos del plan. iii. Las múltiples ampliaciones previas del plan demuestran la necesidad continua de tiempo adicional para cumplir con los objetivos y trámites establecidos. iv. La extensión de la vigencia del plan permitirá a las cooperativas mineras completar los trámites pendientes y contribuirá a la generación de empleos de sus afiliados. Esto es esencial para mantener la estabilidad del sector minero cooperativo. v. La continuidad del plan beneficiará la recaudación de Regalías Mineras y la generación de empleo en el sector minero, tal como se destaca en las notas de FENCOMIN y FEDECOMIN La Paz. vi. En base a los antecedentes expuestos anteriormente se concluye que técnicamente es viable la ampliación del plazo del Plan de Formalización Cooperativo Minero, considerando los argumentos presentados por FENCOMIN y FEDECOMIN La Paz, así como los avances demostrados por la AJAM en el cumplimiento de los objetivos de este plan.

Que el Informe Legal MMM-1737-DGAJ-187/2024 de 11 de julio de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúa el análisis legal sobre la ampliación del Plan de Formalización Cooperativo Minero, sobre la base de los informes de viabilidad técnica y legal de la AJAM y de los Viceministerios de esta Cartera de Estado, concluyendo: "...De acuerdo al análisis legal efectuado y sobre la base de los informes técnicos y legales emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Viceministerio de Minerales Tecnológicos Desarrollo Productivo Minero, Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización y Viceministerio de Cooperativas Mineras, se determina la viabilidad de la ampliación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142/2021 y ampliado en su vigencia a través de Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, y N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023 y N° 05/2024 de 10 de enero de 2024.

Que el citado Informe Legal, sostiene que, en relación al régimen minero, la Constitución no solo define con claridad el carácter estratégico y la utilidad pública de los recursos minerales, sino también efectúa tal declaración sobre todas las actividades de la cadena productiva Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, lo que sin duda conlleva al nivel central del Estado a considerar la necesidad de su materialización, y generar medidas efectivas para ello, horizonte sobre el cual el Viceministerio de Cooperativas Mineras estructura su propuesta de "Plan de Formalización Cooperativo Minero", que emerge en virtud a los objetivos estratégicos (17) previstos en el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico que formula como una meta el "Formalizar las Actividades Económicas de los Operadores", para maximizar la generación de excedentes, lo que permitirá mejorar los instrumentos de control y fiscalización a la actividad minera desde su génesis (sede administrativa), comprendiendo que las medidas de formalización siempre deben ser entendidos como un mecanismo que tiene por finalidad máxima lograr la eliminación de actividades mineras ilegales, y que su alcance solo podrá beneficiar a quien legalmente se encuentre constituido conforme a normativa vigente y no así a quien realiza explotación ilegal, sin constituirse legalmente y cumplir las formalidades dentro de los procedimientos instaurados, por ende la adopción de este tipo de medidas requiere la suma de acciones y esfuerzos conjuntos, que involucre la intervención de las entidades mineras y la participación progresiva de los propios actores productivos mineros, mucho más de aquellos grupos considerados como vulnerables por normal, ya que como se refirió precedentemente, por detrás de la formalización minera se encuentra la efectivización de los derechos fundamentales de quienes optan por la realización de la actividad minera, en búsqueda de una mejor calidad de vida, siempre y cuando la misma sea en respeto a los derechos colectivos, la protección de la madre tierra y la sostenibilidad de la actividad y con los cuidados ambientales, de tal forma es preciso aclarar que la ejecución del Plan no

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

implica la supresión de ninguna de las fases del procedimiento de otorgación de derechos mineros previstos en la Ley N° 535 y la Constitución Política del Estado, debiendo cumplirse a cabalidad dichos preceptos. Sin embargo, como lo señala el Viceministerio de Cooperativas Mineras, las múltiples ampliaciones previas del plan demuestran la necesidad continua de tiempo adicional para cumplir con los objetivos y trámites establecidos, la extensión de la vigencia del plan permitirá a las cooperativas mineras completar los trámites pendientes y contribuirá a la generación de empleos de sus afiliados. Esto es esencial para mantener la estabilidad del sector minero cooperativo. Dicha continuidad del plan beneficiará la recaudación de Regalías Mineras y la generación de empleo en el sector minero, tal como se destaca en las notas de FENCOMIN y FEDECOMIN La Paz, además se hace necesaria evaluar positivamente la solicitud de ampliación, considerando los argumentos presentados por FENCOMIN y FEDECOMIN La Paz, así como los avances demostrados por la AJAM en el cumplimiento de los objetivos del plan también es necesario formular mecanismos que incentiven a todos y cada uno de los operadores a mantenerse en la legalidad y cumplir con las obligaciones económicas con el Estado, así como las que transversalmente se encuentran vinculadas a la actividad minera, el resguardo de las áreas para evitar el ingreso de terceras personas que puedan ocasionar impactos en las zonas mineras, que son objeto de una solicitud legal y que cumplieron con el procedimiento dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 38 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 y sus modificaciones, siendo imprescindible efectuar ese registro, control y seguimiento, todo ello a fin de dar cabal y estricto cumplimiento al Numeral 14 del Artículo 108 de la Norma Suprema, siendo un deber constitucional resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Que en base a las conclusiones citadas y de acuerdo a la fundamentación técnica y legal establecida por la AJAM, los Viceministerios del Ministerio de Minería y Metalurgia y el Informe Legal MMM-1737-DGAJ-187/2024 de 11 de julio de 2024, los cuales concluyen que corresponde disponer la ampliación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 142/2021, cuya vigencia fue ampliada a su vez por la Resolución Ministerial No. 005/2024 de 10 de enero de 2024, así como de las certificaciones emitidas durante la aplicación de la misma en favor de las cooperativas mineras, se dispone:

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- I. DISPONER** la ampliación del plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, por seis (6) meses adicionales para la vigencia y validez del "Plan de Formalización Cooperativo Minero", bajo las condiciones y parámetros fijados en la referida disposición legal, así como los efectos de la ampliación dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N°196/2023 de 03 de julio de 2023 y 005/2024 de 10 de enero de 2024.

**II. ESTABLECER** que la ampliación del plazo establecido en el Parágrafo anterior, alcanza a los Certificados ya emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM en el marco del "Plan de Formalización Cooperativo Minero", debiendo computarse seis (6)

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

meses adicionales a los plazos otorgados por las Resoluciones Ministeriales N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022 y N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N°196/2023 de 03 de julio de 2023 y 005/2024 de 10 de enero de 2024.

**III. INSTRUIR** a la AJAM implementar los mecanismos de coordinación interna necesarios para la verificación y seguimiento de los certificados que se emiten en el marco del Plan de Formalización Cooperativo Minero.

**IV . ESTABLECER** que la AJAM como entidad responsable para la emisión del CET - CAM, controlará el cumplimiento de las medidas que regularizan el "Plan de Formalización Cooperativo Minero"; en caso de verificar la inobservancia por alguna cooperativa minera, la AJAM podrá suspender el citado CET- CAM.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER** que es responsabilidad de la AJAM, presentar al Ministerio de Minería y Metalurgia, la propuesta de reingeniería de procesos y procedimientos, instruido por el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021; su incumplimiento, será sujeto a la determinación de responsabilidad por el ejercicio de la función pública.

Presentada la propuesta señalada en el párrafo anterior, el Ministerio de Minería y Metalurgia, efectuará la evaluación de la misma para su posterior trámite de aprobación conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER** que las cooperativas mineras que hasta el momento hubieran sido beneficiados dentro el Plan de Formalización cooperativo minero con la otorgación de los CET- CAM no podrán ceder a terceros, caso contrario se considera explotación ilegal de recursos minerales conforme el Artículo 104 de la Ley de Minería y Metalurgia, delito tipificado y sancionado por el Artículo 232 del Código Penal, en consecuencia, se dejara sin efecto la emisión del CET – CAM.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Titular del CET – CAM, es el responsable ante cualquier daño ambiental que pudiera ocasionarse en el área minera, cuando se tome conocimiento de alguna vulneración ambiental, debidamente verificada por la autoridad competente ambiental se dejará sin efecto la emisión del citado CET - CAM.

**ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación con la misma, para su vigencia respectiva.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Alejandro Santos Laura  
MINISTRO  
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"